

A) Si dado el número de Salas que comprende aquella Territorial, la de Vacaciones ha de integrarse por un Presidente y cinco Magistrados o con mayor número de estos.

B) Si en el turno para formar parte de dicha Sala debe o no incluirse al Magistrado que por oposición figura adscrito a la Sala de lo Contencioso-administrativo; y

C) Si los miembros de la Sala de lo Contencioso-administrativo con residencia en Bilbao, deben ser o no incluidos en los turnos para la constitución de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Burgos.

Y teniendo en consideración:

Que el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resuelve el primer punto de la consulta, ya que en su párrafo primero, y refiriéndose a las Audiencias de más de una Sala cualquiera que sea su número, dispone que la de Vacaciones se compondrá de seis Magistrados, uno de ellos el Presidente o un Presidente de Sala, circunstancia que por lo que a la Audiencia de Burgos se refiere, no se altera por la creación de la nueva Sala de lo Contencioso-administrativo en aquella Territorial.

Que en cuanto al segundo extremo de la consulta, aunque en presencia del párrafo 4) del artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 pudiera pensarse que los Magistrados de oposición, a que aquí se remite, no pueden formar parte de la Sala de Vacaciones, puesto que, en armonía con lo que prescribe han de quedar permanentemente adscritos a la jurisdicción Contencioso-administrativa, conservando sus derechos en la Carrera de origen, conviene, sin embargo, tener presente que todo cuanto afecta a la Sala aludida, no previsto en la Ley de lo contencioso, ha de regularse por los artículos 293 y siguientes de la Orgánica del Poder Judicial, según se deduce de la disposición adicional sexta de aquella. Y conforme a tales preceptos, no procede excluir de la composición de las Salas de Vacaciones de las Audiencias territoriales a dichos Magistrados, del mismo modo que ocurre, respecto de la del Tribunal Supremo, con los del turno administrativo, a pesar de hallarse igualmente vinculados a la Jurisdicción contencioso-administrativa. Y ese argumento básico envuelve, como reforzándole estas dos consideraciones: una, que las expresadas Salas revisten un carácter extraordinario, dada su actuación temporal, siendo distintas, por tanto, a las de índole ordinaria, con funcionamiento normal, de las cuales son de las que deben precisamente desligarse, atendiendo a la especialidad que ofrecen, los Magistrados de oposición a que se contrae el párrafo 4) del citado artículo 21; y otra, que si éstos, al ser promovidos en su momento al Tribunal Supremo, han de nutrir su Sala de Vacaciones, como los restantes Magistrados que integran aquélla, no mediaría razón ninguna para que previamente se adopte un criterio distinto.

Que por lo que se refiere al apartado c) de la consulta, el Decreto de 2 de febrero último regula la organización y funcionamiento de las Salas de lo Contencioso-administrativo con sede en Audiencia provincial, de forma que implica claramente una integración, a los efectos consultados, en la Audiencia de la capital donde radican.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y en uso de las facultades que le confiere el artículo 14, número 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo tercero del Decreto de 2 de febrero último, ha resuelto:

1.º Que la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Burgos debe quedar integrada por un Presidente y cinco Magistrados, conforme a lo prevenido en los artículos 884 y 885 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.º Que, por aplicación del artículo 885 de la Ley citada, podrá incluirse en turno al Magistrado que, procedente de oposición, integra la Sala de lo Contencioso-administrativo.

3.º Que los miembros de las Salas de lo Contencioso-administrativo que tengan su sede en capital distinta a la de la Audiencia territorial respectiva, no se incluyan en turno para la constitución de la Sala de Vacaciones en ésta, debiendo considerarse adscritos a la Audiencia provincial de la capital, donde radiquen y sometidos a las normas aplicables al resto de los componentes de la misma Audiencia provincial.

Lo que con carácter general digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de julio de 1961 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 27 de julio de 1943 restableció la antigua «Cruz de Epidemias», bajo la denominación de «Orden Civil de Sanidad», para premiar con ella los servicios sanitarios de mérito relevante y los de asistencia y lucha prestados en acontecimientos epidémicos. El Decreto había de limitarse—y así lo hizo—a la creación o restablecimiento de la condecoración, desligándola de la Orden Civil de Beneficencia, con la que estuvo fundada un número considerable de años, a definir las circunstancias o méritos específicos en cuya virtud puede ser otorgada, a determinar sus grados o categorías en razón de la causa determinante, las consecuencias honoríficas de cada uno de aquéllos para el favorecido y los órganos competentes para hacer la concesión, y a indicar las garantías que deen preceder a este última.

La Orden de este Departamento de 2 de noviembre de 1943, dictada para el cumplimiento del Decreto citado, refirió sus disposiciones casi exclusivamente a la tramitación de los expedientes de concesión y a marcar las características de los distintos, mas no contiene el desarrollo reglamentario total que el Decreto reclama; y al intentar el cumplimiento de este fin, es sin duda más acertado que hacer rectificaciones o suplir lo que falta en la Orden ministerial de referencia sumar a ella otra Orden más, dictar un Reglamento comprensivo de cuanto hay en aquella de aprovechable y de lo que en la misma no está previsto, con lo que, al tiempo, se evita la inconveniencia de multiplicar el número de disposiciones fragmentariamente referidas a una misma materia.

Por cuanto antecede.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Sanidad que se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LA ORDEN CIVIL DE SANIDAD

I

Concesión de la Orden Civil de Sanidad

Artículo 1.º La concesión del ingreso en la Orden Civil de Sanidad, definida en el artículo 1.º del Decreto de 27 de julio de 1943, podrá acordarse lo mismo en favor de personas individuales que colectivas. El sexo o nacionalidad del favorecido no serán circunstancias de influencia en la concesión.

Art. 2.º La concesión de la Gran Cruz se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Gobernación. La de la Encomienda, por Orden ministerial. La de la Cruz Sencilla se acordará por el Director general de Sanidad en ejercicio de atribución delegada que a este efecto se le confiere.

En todo caso, los acuerdos de ingreso en la Orden serán motivados y se referirán de modo explícito a las circunstancias determinantes de la concesión.

Art. 3.º Para destacar el alto nivel de valoración honorífica de la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad, no excederá de cien el número de concesiones que de la misma se hagan.

De la regla del párrafo anterior se exceptúan:

a) Los casos de especialísima coincidencia de méritos relevantes que proponga el Ministro de la Gobernación porque, a su juicio, deben ser premiados con el grado máximo de la Orden, aunque el número de Grandes Cruces otorgables esté totalmente concedido; y

b) Las concesiones de Grandes Cruces a extranjeros, que no cubrieran vacante en ningún caso y podrán acordarse aunque estuviese completo el número de las que pueden ser otorgadas a españoles.

Art. 4.º El expediente a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 27 de julio de 1943 para establecerlo como requisito previo indispensable a la concesión de la Orden, salvo en el supuesto de excepción que admite el párrafo inicial del mismo precepto, se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª Será incoado por la autoridad regional en cuyo territorio se hayan prestado los servicios o contraído los méritos que le den origen.

2.ª Se integrarán en el expediente: la orden de incoación, una información testifical sumaria de los hechos y los dictámenes que sobre éstos deben emitir las autoridades locales.

3.ª Integrados en el expediente los elementos de la regla anterior, la autoridad regional instructora lo remitirá, con una somera exposición de su parecer en vista de lo actuado a la autoridad superior que hubiere ordenado la incoación, y ésta lo pasará a informe de la Real Academia de Medicina si los méritos objeto de la comprobación fuesen los de los apartados d) y e) del artículo 5.º del Decreto de 27 de julio de 1943 y al Consejo Nacional de Sanidad en todo caso. El informe de la Real Academia de Medicina, cuando sea necesario, precederá al del Consejo Nacional de Sanidad.

4.ª Evalueados los informes antedichos, se tendrá el expediente por concluso y pendiente de acuerdo decisorio sobre el ingreso o no del interesado en la Orden.

II

Distintivos, imposición de condecoraciones y pago de derechos

Artículo 5.º Los distintivos de la Orden Civil de Sanidad a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de su creación, serán los siguientes:

a) Cruz sencilla.—Una Cruz de cuatro por cuatro centímetros de tamaño, de brazos iguales, de forma tritúspide, esmaltado en blanco y ribeteado de oro con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el espacio comprendido entre cada brazo habrá tres rayos de oro de cinco milímetros de longitud los laterales y de ocho milímetros el central. En el centro de forma ovalada, estará el escudo de España esmaltado en colores sobre fondo de gules, orlado por un lema en letras doradas sobre fondo del mismo color, que dirá: «Al Mérito Sanitario». Entre el brazo superior de la Cruz y la anilla habrá una corona olímpica de hojas de roble a la diestra y palma verde en la siniestra. En el óvalo del reverso de la Cruz y sobre fondo de azur irá el emblema de la Sanidad Nacional esmaltado en colores. La Cruz se llevará pendiente de un pasador con una cinta de tres centímetros de anchura de color amarillo ocre con dos rayas negras de cuatro milímetros de ancho situadas a dos milímetros de distancia de los bordes.

b) Encomienda.—Será igual a la Cruz Sencilla, pero se llevará pendiente del cuello mediante una cinta de la anchura y colores reseñados para aquella.

c) Gran Cruz.—Una Cruz con los mismos caracteres descritos para la Cruz Sencilla, pero de cincuenta y cinco por cincuenta y cinco milímetros de tamaño y sobrepuesta en una placa de oro abriantado que se llevará en el lado izquierdo del pecho. La banda será de diez centímetros de anchura y de color amarillo ocre con dos rayas negras de doce milímetros de ancho situadas a seis milímetros de cada borde e irá colocada desde el hombro derecho al costado izquierdo y rematada en sus extremos por un rosetón picado confeccionado con la misma cinta del que penderá la Cruz.

La imposición de los distintivos o condecoraciones revestirá la adecuada solemnidad.

Artículo 6.º El pago de los derechos correspondientes a las concesiones de ingreso en la Orden se regirá por el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Títulos y Honores, de 7 de julio de 1960.

III

Del Consejo de la Orden

Artículo 7.º Corresponde al Consejo de la Orden Civil de Sanidad ostentar la representación corporativa de la misma, velar porque cuantos la integran mantengan las virtudes y condiciones en cuya razón les fué concedida y dictaminar en los supuestos de expulsión.

Artículo 8.º El Consejo tendrá su sede en el Ministerio de la Gobernación y estará constituido con los siguientes cargos:

Gran Canciller, el Ministro de la Gobernación.

Canciller, el Director general de Sanidad.

Dos Vocales, Grandes Cruces.

Dos Vocales, Encomienda.

Secretario, un funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que esté en posesión de la Orden Civil de Sanidad.

Tanto los cuatro Vocales del Consejo como su Secretario, serán designados a propuesta del Canciller de la Orden, por el Gran Canciller.

Artículo 9.º Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) Extender las actas de reuniones y dar fe de su contenido.
b) Cuidar de la perfecta integración documental y ordenación procesal de los asuntos en que el Consejo tiene participación.

c) Expedir las certificaciones que procedan.

d) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Institución.

e) Actualizar periódicamente —y en todo caso, cada dos años— los expedientes de cuantos pertenezcan a la Orden.

f) Cuidar de que los condecorados satisfagan los derechos que por este concepto les afecten; y

g) Las demás que el Consejo le confie.

IV

Privación del Título de la Orden

Artículo 10. Los que perteneciendo a la Orden Civil de Sanidad fuesen condenados por un hecho delictivo o hubiesen realizado actos contrarios al honor al patriotismo o a las virtudes que la Orden premia, serán privados del Título de la misma, previo informe del Consejo, por acuerdo del Ministro de la Gobernación.

V

Disposición final

Queda derogada la Orden de este Departamento, de 8 de noviembre de 1943, dictada para cumplimiento del Decreto de 27 de julio del mismo año citado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de mayo y junio del presente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Vista la Orden ministerial de 23 de junio de 1961, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de mayo y junio de 1961, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de mayo y junio de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de marzo y abril de 1961 por Circular de esta Dirección General de 19 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de mayo de 1961).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1961.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.